

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el 18 de mayo del año pasado, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación; sin embargo, a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte ejecutada en los precisos términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 *-antes Decreto 806 de 2020-*, pese al requerimiento so pena de desistimiento tácito por 30 días, realizado al actor en mayo 19/2022.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1038
RADICACION:	255724089001-2021-00146
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
EJECUTADO:	BENITA GÓNGORA CÉSPEDES MANUEL ARTURO ÁLVAREZ GÓNGORA

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 en el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado mayo 18 del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante. Sin embargo, hasta la fecha no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, en dos oportunidades se requirió al señor Oscar Jairo Orozco Montoya, para que cumpliera con esa carga procesal y darle el impulso normal a

la actuación; la última vez fue el pasado 19 de mayo hogaño, cuando se le advirtió que, de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...”

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL**
DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, en frente de los señores **MANUEL ARTURO ÁLVAREZ GÓNGORA y BENITA GÓNGORA CÉSPEDES**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez